



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 22/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 265/2023 (O)

N/REF: 2930/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, O.A. / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Información solicitada: Proyecto de actuación ante inundaciones en Cartagena.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0353 Fecha: 22/03/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, los días 1 y 28 de agosto de 2023 el reclamante presentó dos solicitudes a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, O.A. / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Que se ha publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 21 de julio de 2023 el ANUNCIO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA O.A. POR EL QUE SE SOMETE A INFORMACIÓN PÚBLICA EL PROYECTO DE "ACTUACIONES DE PROTECCIÓN FRENTE A INUNDACIONES EN EL CAMPO DE CARTAGENA.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

RECUPERACIÓN DE LA RAMBLA DE LA PESCADERÍA. FASE 2. PARQUE INUNDABLE PARA CAPTACIÓN DE ESCORRENTÍAS. T.M. LOS ALCÁZARES (MURCIA)».

Solicitud de 1 de agosto: *«Que en Proyecto de la Fase 2 se nombran los siguientes documentos: “Elaboración de los estudios de coste-beneficio, viabilidad y priorización de las obras estructurales incluidas en los planes de gestión de riesgo de inundación y planes hidrológicos de cuenca” realizado por TYPESA, encargado por el MITERD y ii) “estudio de viabilidad para la implantación de medidas naturales de retención de agua en la RAMBLA DE LA MARAÑA (LOS ALCÁZARES)”. Se solicita copia de dichos documentos».*

Solicitud de 28 de agosto: *«Que a través de la presente solicito COPIA DE TODAS LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR SUJETOS PRIVADOS Y/O PÚBLICOS EN LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FASE 1 Y EN LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FASE 2, sin perjuicio de la que documentación a facilitármese se me proporcione con la censura correspondiente no revelándome dato alguno de carácter personal o confidencial».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 24 de octubre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta.
4. Con fecha 25 de octubre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, O.A. / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 11 de diciembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala:

« (...) A. Respecto a la solicitud de fecha 01/08/2023:

El documento que indica el solicitante con nombre “elaboración de los estudios de coste-beneficio, viabilidad y priorización de las obras estructurales incluidas en los planes de gestión de riesgo de inundación y planes hidrológicos de cuenca” no se trata

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

de documento, sino del nombre del contrato suscrito entre la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la mercantil TYPESA, con clave [REDACTED]. Por tanto, no existe dicho documento como tal.

El documento que indica el solicitante con nombre “estudio de viabilidad para la implantación de medidas naturales de retención de agua en la RAMBLA DE LA MARAÑA (LOS ALCÁZARES)” se trata de un documento en elaboración en el marco del contrato anterior, y cuya finalización está fechada el 15 de diciembre del presente año.

Por tanto, hasta que no finalice dicho contrato se trata de documentación en elaboración, puesto que puede ser objeto de revisión.

Dicho documento se remitirá en cuanto se finalice el contrato.

B. Respecto a la solicitud de fecha 28/08/2023:

Se trata de documentación que recoge gran cantidad de datos protegidos de carácter personal, sujeta a la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Dichos documentos han estado en proceso de eliminación de datos protegidos para poder ser remitidos al solicitante, proceso que ha sido finalizado.

Se remiten en el siguiente enlace las alegaciones¹ para que puedan ser remitidas al solicitante.

<https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/af54f8323a25fa221b7815f9527a2fadf7a04513> (...)).».

5. El 13 de diciembre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 26 de diciembre de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

« (...) Se especifica que se requiere i) tanto el contrato suscrito entre la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la mercantil TYPESA, con clave [REDACTED] ii) como el documento que ha estado en procedimiento de elaboración en el marco del contrato anterior cuya finalización estaba fechada el 15 de diciembre del presente año, documentos ambos referidos por la resolución firmada (...) en fecha 24/11/2023».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre un proyecto de actuación frente a inundaciones en el Campo de Cartagena. En concreto, se solicitan estudios de coste-beneficio, viabilidad y priorización de obras, estudio de viabilidad, y alegaciones presentadas en el procedimiento.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

La Administración no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, la solicitud de acceso se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, el órgano competente pone de manifiesto que ha dictado la resolución correspondiente a la citada solicitud en la que concede el acceso parcial a la información relacionada con las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, con omisión de los datos de carácter personal, denegando el acceso al resto, en parte por no existir como tal, en parte por encontrarse en proceso de elaboración.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. En su escrito, el reclamante especifica que lo que solicita es el contrato suscrito, como el documento que ha estado en procedimiento de elaboración en el marco del contrato anterior, ambos referidos por cierta resolución firmada por los técnicos de la Administración. Ninguno de estos documentos figura en la solicitud inicial.

En este sentido, procede recordar que la naturaleza revisora de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG impide incorporar en este procedimiento cambios sobre el contenido de la inicial solicitud de acceso —si no es para acotar su objeto— debiendo por tanto este Consejo circunscribir su examen y valoración, exclusivamente, al objeto

de la solicitud formulada ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias no incluidas en dicha solicitud inicial.

En consecuencia, puesto que en lo relativo a lo pretendido inicialmente la Administración ha proporcionado la información de forma completa en parte, y que ha invocado una causa de inadmisión no discutida por el reclamante, procede desestimar la presente reclamación.

6. Sin embargo, no cabe desconocer que la resolución de la solicitud de acceso formulada se ha producido de forma extemporánea. En estos casos, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, O.A. / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0353 Fecha: 22/03/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>